

Felicitísimo LOPEZ

PRO PATRIA

Consejos á los gobiernos, á fin de
que nuestra Patria adelante,
en lo intelectual y material, imi-
tándose á Puerto Rico. —

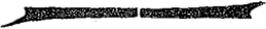
QUITO

Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios

1911

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

Felicitimo LOPEZ



PRO PATRIA



QUITO

Tipografia de la Escuela de Artes y Oficios

1911

DEDICATORIA

Al Sr. Dr. D. José Peralta, Ministro de
Relaciones Exteriores.

Quito.

A Usted mi distinguido amigo, que ha defendido con tanta bizarría, en el campo de la diplomacia, los derechos territoriales del Ecuador contra la inicua usurpación y las pretensiones irritantes del Perú; á Ud., que ha sabido interpretar, por lo justo, por lo elevado y noble, el sentimiento del pueblo ecuatoriano, en documentos escritos con caracteres de luz que ha recogido ya la historia; á Ud. dedico este pequeño trabajo, que no tiene otro mérito que la más sana intención en favor de nuestra Patria.

Felicitísimo López.

65 Rutland Road

Brooklyn, N. Y. Marzo de 1911.

Pro Patria

A principios de Agosto del año pasado sufrí una enfermedad grave que puso en peligro mi existencia, pero salvé debido á la pericia de los facultativos que me asistieron. Mas, al aproximarse la estación del invierno, tan riguroso en la zona de New York, los mismos peritos que me salvaron aconsejaronme buscar un clima más templado. Con ese motivo solicité del Supremo Gobierno una licencia temporal de 90 días, que me fué concedida generosamente.

ME trasladé pues á Puerto Rico, en donde he permanecido dos meses y recogido importantes datos comparativos, que me creo en el deber de exponer á mis compatriotas con la halagadora esperanza de que puedan contribuir al adelanto del Ecuador, y para que mi visita á la hermosa antilla no haya resultado del todo estéril.

EL 17 de Diciembre partimos de New York en el vapor "Philadelphia", pero estuvimos tan fatales que á poco se desató un horrible temporal, no quedando en pié sino los marinos del buque. La

borrasca fue tan furiosa que el vapor perdió su rumbo, dejándose arrastrar como 300 millas de su ruta directa. Mas, al amanecer el día séptimo de tan penoso viaje, mejoró el tiempo, y desde la ventanilla de mi camarote alcancé á ver un pedazo de cielo azul, que me hizo recordar el de mi patria. Lleno de alegría salí apresurado sobre cubierta, y cuál mi gratísima emoción al ver destacarse de las aguas cordilleras accidentadas y verdes como las del Ecuador. Tenía pues en lontananza á la bella borinqueña, engalanada con los adornos que le dió Natura y los matices que le imprimiera la mano del hombre con el cultivo de sus campos. A proporción que salía el sol sobre el horizonte, íbamos percibiendo los detalles de sus costas por el norte, hasta que distinguimos la bella ciudad de San Juan, capital de la isla, con sus fuertes y palacios que adornan la entrada al puerto, donde se ve bullir un pueblo activo y entregado á las faenas diarias de su vida productiva en medio de una paz floreciente.

SAN Juan es una bonita ciudad en miniatura, con sus calles estrechas pero limpias y bien adoquinadas. El alegre bullicio de la gente de mi raza; el incesante vaivén de coches, automóviles y carretas de mercancías; el constante rodar de los tranvías, que cada cinco minutos arrastran sus carros llenos de gente; los variados gritos de los que venden artículos de consumo diario; en una palabra, la similitud de aspectos y costumbres tropicales de la raza latina, todo eso hacía que me sintiera como en mi propio hogar.

DESPUÉS de pocos días de permanencia en el clima cálido de San Juan, determiné trasladarme á

Aibonito, pueblo situado en la parte central y más alta de la isla y que goza de fama bien merecida de inmejorable clima. Allí permanecí mes y medio, visitando algunos pueblos vecinos entre ellos Coamo, con sus excelentes baños termales (44° C). que son muy frecuentados á causa de la eficacia de sus aguas contra las impurezas de la sangre.

Mi permanencia transitoria en esta isla me ha permitido apreciar de cerca su rápido levantamiento á una era de prosperidad y de progreso material é intelectual, y es por eso que determiné acopiar los datos que me van á servir para llevar mis indicaciones á las clases dirigentes de mi país, en la confianza de que querrán realizarlas cuanto antes en bien de la amada Patria.



Censo y Estadística

EN 1898 el Gobierno de los Estados Unidos tomó posesión de Puerto Rico después del triunfo obtenido sobre España, y en 8 de Setiembre de 1899 expidió el primer decreto ordenando la facción del censo de la población, de la riqueza agrícola y el estado educacional de la isla que iba á gobernar.

COMO resultado del censo prolijo hecho en 1899 y el último que acaba de repetirse á los diez años cumplidos del primero, se tiene que Puerto Rico cuenta actualmente una población de 1.116.000 habitantes, en una extensión de territorio que mide apenas 32 leguas de largo por 12 de ancho. Es decir, que esta isla tan pequeña relativamente tiene una población casi igual á la del Ecuador con un territorio de 23.080 leguas cuadradas.

DURANTE toda mi vida, que no ha sido corta (64 años), he oído decir que el Ecuador tiene *un millón y quinientos mil habitantes*. Lo que significa sencillamente, ó que el Ecuador no ha hecho hasta hoy un censo prolijo de su población, ó que él no ha sido bien gobernado, si nos hemos de atener á la gráfica frase de aquel hábil estadista que dijo: "Gobernar es poblar".

A fin pues, de que la nueva administración política del Sr. D. Emilio Estrada, á quien creo fundamentalmente inspirado de los mejores propósitos en

bien del Ecuador, pueda emprender con eficacia en la facción de un censo lo más exacto posible de la población, de las condiciones agrícolas y del estado de su instrucción popular, juzgo podrían aplicarse al Ecuador los artículos pertinentes del decreto expedido por el Gobierno Americano en 1899 para la formación del Censo de Puerto Rico.

“Artículo El Sr. N. N. queda nombrado Director General del Censo, con oficina en Quito Tendrá á su cargo la inspección y dirección de los trabajos de censo y prestará los demás servicios que puedan exigírsele.

“Artículo El Sr. N. N. queda designado como Director auxiliar de censo con oficina en y estará encargado de recojer bajo las órdenes del Director del Censo, los datos requeridos por el presente decreto y demás instrucciones que al efecto se dictaren. Cubrirá todas las vacantes que ocurriera entre los *inspectores* del censo y nombrará los *enumeradores* y *agentes especiales* que pudieran necesitarse, dando cuenta de sus actos al Director General del Censo.

“Artículo Para los efectos de este Censo queda dividida la República en sus quince provincias, y los ciudadanos que se expresan á continuación, quedan nombrados *inspectores* del Censo.

“1—N. N. para la provincia del Carchi.

“2—N. N. para la provincia de Imbabura, &&.

.....
.....

“CADA inspector será debidamente juramentado por el Director General ó el Director auxiliar, ó ante cualquier funcionario Civil ó Militar designado al efecto y prometerá cumplir fielmente sus obligaciones.

“ARTÍCULO. . . . Cada inspector de censo estará encargado de cumplir dentro de su provincia, las siguientes obligaciones:

“CONSULTAR con el Director auxiliar del censo respecto á la división de su provincia en distritos de enumeración, debiendo dicho director declarar y fijar los límites de los respectivos distritos (que en el Ecuador creo deberán ser las parroquias); proponer al Director auxiliar personas aptas para enumeradores dentro de su provincia, uno ó más para cada distrito, que deberán ser vecinos del mismo; impartir á los enumeradores las instrucciones y órdenes oportunas relativas á sus obligaciones; examinar y compulsar las listas de los enumeradores, y de resultar discrepancias ó deficiencias en las listas correspondientes á su provincia, disponer lo necesario para que se corrijan y completen; remitir al director auxiliar del censo las listas ultimadas correspondientes á su provincia en la fecha y forma que dispusiera dicho *funcionario*. También formulará y remitirá al empleado pagador designado para su provincia, las cuentas necesarias para el montante de retribución que se debe á él, á cada enumerador de su provincia, á su escribiente y mandadero, y por concepto de alquiler de oficina y gastos correspondientes, las cuales cuentas certificará el inspector como verdaderas y conformes, y así certificadas serán admitidas

“por el oficial pagador designado, efectuándose el
“pago en libramiento á favor de cada uno de los
“enumeradores. Las cuentas de los enumeradores de-
“berán ser juradas y certificadas con exactitud y
“conformidad por los inspectores.

“LAS obligaciones impuestas á los inspectores
“deberán cumplirse en todas sus partes de acuer-
“do con las instrucciones y órdenes del Director
“General, y todo inspector que descuidare ó de
“algún modo faltare al cumplimiento de sus obliga-
“ciones señaladas deberá ser destituido por el Di-
“rector auxiliar, quien dará cuenta de su acción
“al Director General.

“ARTÍCULO . . . Cada enumerador será debi-
“damente nombrado por el Director General ó por
“el Director auxiliar, y jurará cumplir con fidelidad
“los deberes de su cargo ante el inspector del censo
“ó cualquiera funcionario civil ó militar autorizado
“para recibir dichos juramentos en la forma y tér-
“minos que prescribirá el Director General.

“CADA enumerador estará encargado de recoger
“en su distrito (ó parroquia) los datos y estadísticas
“requeridas por la cédula de población y demás
“cédulas cuyo uso resolviere el Director General en
“conexión con el censo. Será deber de cada enu-
“merador visitar personalmente cada vivienda y fa-
“milia en su distrito y cada individuo de alguna
“familia que residiere fuera de ella, y por medio
“de interrogatorio dirigido á cada jefe de familia
“ó miembro de ésta que inspirare más confianza,
“residente dentro ó fuera de la familia, adquirir to-
“dos los datos y detalles requeridos por este decreto.

“para la fecha prescrita de Y en caso de
“que no se encontrase en la residencia habitual
“de dicha familia no entre los individuos de ésta,
“residentes fuera de ella, persona apta para contor-
“tarlas preguntar hechas de conformidad con lo exigido
“en este decreto, estará facultado el numerador para
“adquirir los informes exigidos, en lo que fuere po-
“sible, de la familia ó familias, persona ó personas,
“que viviesen más cerca de dicha residencia; y será
“deber del enumerador remitir las cédulas origina-
“les certificadas en debida forma, al inspector de
“censo de su provincia, con las listas correspondientes
“á su demarcación, conforme lo dispuesto en este de-
“creto, y en caso de que se descubriesen discrepan-
“cias ó deficiencias en dichas listas dará todos los
“pasos necesarios para corregirlas y llenarlas. En el
“caso de que un distrito asignado á un enumerador
“comprendiese todo ó parte de algún municipio, aldea,
“pueblo ó ciudad ó cualquiera de éstos, será deber
“del enumerador de dicho distrito, distinguir y sepa-
“rar con precisión y claridad, en las cédulas de pobla-
“ción los habitantes correspondientes á todo ó parte de
“dicho municipio, aldea, pueblo ó ciudad, compren-
“didos en el distrito que se le ha asignado, de los
“habitantes correspondientes al territorio no incluido
“en él. A ningún enumerador se le considerará en
“aptitud para emprender los deberes de su cargo,
“mientras no reciba del inspector del censo de su
“provincia la comisión autorizándole para ejercer la
“función de enumerador.

“ARTÍCULO El distrito asignado á cada
“enumerador no deberá exceder de mil quinientos
“habitantes urbanos y mil suburbanos ó rurales lo
“más aproximadamente posible, según cálculos ba-

“mudos en el censo anterior ú otros datos fidedignos;
“y los límites de cada distrito de enumeración de-
“berán ser claramente acotados por medio de di-
“visiones civiles, ríos, caminos, deslindes públicos,
“ú otras líneas fácilmente distinguibles. Se dispone
“también que podrán asignarse enumeradores para
“la enumeración especial de instituciones, si así
“conviniere, prescindiendo del número de inquilinos.

“ARTÍCULO Todo inspector de censo está
“facultado, con la aprobación del director auxiliar
“del censo, para destituir á cualquier enumerador
“de su provincia, y cubrir la vacante así ocasiona-
“da, ó que ocurriere, siempre que se notara que
“alguna parte de la enumeración y censo que se dis-
“pone se ha tomado descuidadamente ó en forma
“indebida, quedando por lo tanto incorrecta é in-
“completa; el director auxiliar podrá en tal caso ordenar
“que dicha enumeración y censo, incompletos y de-
“fectuosos, se enmienden y rebagan con arreglo á los
“métodos ó procedimientos que á su juicio fueren
“practicables.

“ARTÍCULO . . . El Director auxiliar del censo
“puede autorizar y ordenar á los inspectores de cen-
“so para emplear intérpretes que ayuden á los enu-
“meradores de sus respectivos distritos en la enu-
“meración de las personas que no hablen el idio-
“ma del país; no debiendo la reenumeración de di-
“chos intérpretes pasar de *tres suaves* diarios, por
“cada día en que realmente se utilicen sus servicios.

“ARTÍCULO . . . Ningún escribiente, agente es-
“pecial ú otro empleado del inspector, podrá entrar
“en el ejercicio de sus funciones mientras no pres-

“te ó suscriba el juramento ó afirmación que pro-
“criba el Director; y á ningún inspector, escribien-
“te, enumerador ó agente especial de inspector po-
“drá acompañar ó asistir en el ejercicio de sus fun-
“ciones persona alguna que no fuere debidamente
“nombrada como funcionario ó empleado del censo
“del Ecuador y á quien no se le hubiese tomado
“juramento ó promesa correspondiente. Toda per-
“sona que se nombre ó emplee con arreglo á lo dis-
“puesto en este decreto deberá serlo únicamente en
“atención á sus aptitudes para desempeñar las fun-
“ciones anexas al cargo que se le confie.

“ARTÍCULO..... La enumeración de personas
“prescrita en este decreto comenzará el día
“de . . . de . . . y se tomará como correspondien-
“te á esta fecha. Y será obligación de cada enu-
“merador el ultimar la enumeración de su distrito,
“preparar las listas antedichas y remitirlas al ins-
“pector del censo de su respectiva provincia, á más
“tardar el día de (no más de 40 días).

“ARTÍCULO..... Si cualquiera persona recibie-
“re ó asegurare para sí algún honorario, gratifica-
“ción ó recompensa en cambio de nombramiento ó
“empleo de persona alguna como enumerador ó es-
“cribiente ú otro empleo, se le considerará reo de
“delito grave y probado que sea éste, incurrirá en
“una multa máxima de mil sucres, ó prisión máxi-
“ma de un año, ó ambas penas.

“ARTÍCULO..... Si algún inspector, escribiente
“de éste, enumerador, agente especial ú otro em-
“pleado, el cual hubiese prestado ó suscrito el jura-
“mento oficial prescrito en este decreto, sin causa

“justificada descuidare cumplir los deberes que le
“impone este decreto, ó sin autorización del Direc-
“tor General del censo, comunicare á otra persona
“no autorizada para recibirlo, informe alguno ad-
“quirido por él en el ejercicio de su cargo, tal fun-
“cionario ó empleado será considerado reo de delito
“grave, y probado que fuere éste, quedará incurso
“en una multa máxima de quinientos sucres; ó si,
“con obstinación y á sabiendas, jurase ó afirmase
“falsamente, será considerado como reo de perju-
“rio, y convicto que fuere de ello sufrirá pena de
“prisión de dos años y multa que no excederá de
“quinientos sucres; y sí con obstinación y á sa-
“biendas hiciere una certificación falsa ó lista ficti-
“cia, será reo de delito grave, y convicto que fuere
“de cualquiera de los dos últimos citados, incurrirá
“en una multa que no pasará de dos mil sucres y
“una prisión de dos años.

“ARTÍCULO... Toda persona mayor de veinte
“años, perteneciente á alguna familia residente en
“cualquier distrito de enumeración, y en caso de
“ausencia de los jefes y demás miembros de dicha
“familia, siendo á la sazón representante de la mis-
“ma, queda obligado por el presente, si así lo exi-
“giere el director auxiliar, inspector ó enumerador,
“á dar los informes según su leal saber y enten-
“der, acerca de cada una de las personas pertene-
“cientes á dicha familia, en cuanto á los diversos
“particulares requeridos, y quienquiera que obsti-
“nadamente omitiere ó rehusare suministrar tales
“informes verdaderos, incurrirá en delito grave, y
“convicto que fuere de ello, sufrirá una multa
“máxima de *cien sucres*. Y todo presidente, te-
“sorero ó secretario, director, agente ú otro oficial

“de cualquiera corporación, y establecimiento de
“industria productiva, ya fuese administrado como
“sociedad anónima, compañía en comandita ó por
“particulares, de las cuales por el presente decreto
“se requieren contestaciones estadísticas prescritas
“por el mismo, que requeridos por el director au-
“xiliar, inspector, enumerador, ó agente especial,
“descuidare ó rehusare obstinadamente dar verda-
“deras y amplias respuestas á cualquiera de las
“preguntas autorizadas por este decreto, ó que obs-
“tinadamente diere falsos informes, será reo de de-
“lito grave, y convicto que fuere de ello, incurrirá
“en una multa máxima de *mil sucos*, á la cual
“podrá agregarse pena de prisión por término que
“no pasará de un año.

“ARTÍCULO... Todas las multas y penas im-
“puestas en virtud de este decreto se harán efec-
“tivas por medio de proceso judicial en los juzga-
“dos de los distritos (parroquias), según la natu-
“raleza y grado del delito; y al efecto por el presente
“se le confiere la correspondiente jurisdicción.

“ARTÍCULO... El Director del Censo podrá
“autorizar el desembolso de las sumas necesarias
“para gastos de viaje de los funcionarios y emplea-
“dos del censo y los imprevistos indispensables
“para cumplir este decreto, según lo dispuesto en
“él y por ningún otro concepto, con inclusión del
“alquiler y equipo de oficinas para el director
“auxiliar ó inspectores del censo.

“ARTÍCULO... Toda correspondencia ó materia
“postal, relativa al Censo del Ecuador, dirigida al
“Director general, director auxiliar ó á cualquier

“inspector ó enumerador del censo y marcada “nego-
“ciado oficial, Censo del Ecuador” se trasmitirá fran-
“co de porte, y todos los telegramas relativos al Censo
“enviados ó recibidos por los antedichos funcionarios
“ó empleados serán libres de gastos; y si alguno se
“valiera de las franquicias postales y telegráficas co-
“rrespondientes á algún mensaje, carta, paquete ú
“otra materia, de carácter particular, enviado por co-
“rreo ó telégrafo, la persona que tal hiciere será reo de
“delito grave é incurrirá en una multa de *trescientos*
“*sucres*.

“ARTÍCULO.... El Director General del Censo
“queda por el presente autorizado para mandar im-
“primir y encuadernar las formas en blanco, y dispo-
“ner é imprimir circulares, sobres y demás efectos
“que fueren necesarios; y para disponer, imprimir-
“publicar y distribuir en cuadros sinópticos los re-
“sultados de este censo.

“ARTÍCULO.... Los gastos que origine el Censo
“del Ecuador incluso el sueldo y gajes de los funcio-
“narios y empleados civiles, se harán con cargo al
“Tesorero Nacional, y el Ministro de Hacienda de-
“signará en cada provincia un comisionado pagador
“con sueldo fijo de. que estará provisto
“de los fondos necesarios y hará los desembolsos
“por cuenta del Censo del Ecuador, de acuerdo con
“la Ley de Hacienda, y las instrucciones que dictare
“el Director General del Censo.

“ARTÍCULO.... Los Gobernadores de provincia
“y todos los funcionarios civiles y militares de la
“República prestarán al Director general, director
“auxiliar, inspectores y enumeradores el auxilio que

“ fuere necesario para facilitar el cumplimiento de
“ las disposiciones del presente decreto.

~~~~~

Conocidas las disposiciones tendientes á asegurar la exactitud del censo y estadística que se haga del país, será bien que se conozcan ahora solamente unos pocos cuadros ó blancos que deben llenar los enumeradores que se nombren al efecto, pues no pretendo que el censo y estadística que se ordenen hacer en el Ecuador, sean tan exactos y prolijos como los que llevó á cabo el Gobierno Americano en Puerto Rico. Para esa obra de inmensa utilidad y adelanto de la isla, votó el Gobierno Americano la respetable suma de \$l. 199.000 dólares, y una vez realizada aquella, se vino en conocimiento por la cuenta que se liquidó en la Tesorería insular, que dicho censo y estadística habían costado \$l. 129.362.26. Nuestra situación económica no nos permitirá, por cierto, pagar bien á 911 enumeradores que se ocuparon de recojer los datos en Puerto Rico; pero estoy seguro que supliendo en gran parte nuestra escasez, con el notorio patriotismo que caracteriza á los ecuatorianos, el Supremo Gobierno podrá destinar de su pobre Erario la suma suficiente para remunerar con desercia al personal necesario que lleve á cima esa obra inaplazable, que servirá de base fundamental para nuestro progreso futuro.

He aquí los cuadros que creo más necesarios al respecto:

(Aquí la serie de cuadros)

## Carreteras

Es una verdadera felicidad vivir en un país como Puerto Rico, donde casi todas las poblaciones están unidas por magníficas carreteras que facilitan la vida comercial, industrial y agrícola. Imperecedera es la gratísima memoria que España ha dejado en Puerto Rico con las *siete* carreteras, bien construidas y mejor conservadas, que atraviesan su accidentado territorio.

DESPUES de haber permanecido, como llevo dicho, unos pocos días en San Juan con una hija mía, resolvimos buscar el clima agradable y fresco de Aibonito, pequeña ciudad que se halla en la parte central y más elevada de la isla, á 81 kilómetros de la capital y como á 2.000 piés de altura. Contraté, pues, un coche que nos trasladase á ese lugar. El viaje fue de lo más agradable, pues íbamos gozando á cada paso de panoramas bellísimos, á proporción de nuestro suave ascenso por la carretera central, que atraviesa toda la isla de norte á sur, poniendo en contacto la capital con las ciudades de Santurce, Río Piedras, Caguas, Cayey, Aibonito, Coamo, Juana Díaz y Ponce, siendo esta última la más importante ciudad después de San Juan.

DURANTE nuestro viaje tuve para admirar la construcción de la carretera central, esa obra monumental que ha dejado en Puerto Rico el Gobierno

Español. Dicha carretera que desde San Juan á Ponce mide 128 kilómetros es un eterno testimonio de la habilidad y pericia de los ingenieros españoles. Ha sido construida consultando la solidez de sus acueductos y puentes, y en la parte central y elevada de la isla que es casi toda de roca, han tenido que romper ésta para formar el lecho de la carretera, llevando en muchos puntos la obra de mampostería desde grandes profundidades, á fin de asegurar las vueltas de esa gran vía.

LA carretera central mide en toda su extensión diez varas de ancho, y su pavimento ha obedecido á un perfecto sistema de macadamización, el mismo que se sigue actualmente para hacer en ella las reparaciones que exigen los deterioros del continuo tráfico.

PENSANDO sensatamente el Gobierno Español en la necesidad de esas continuas reparaciones de la gran carretera, mandó construir en cada cinco kilómetros una pequeña casa de mampostería para empleados camineros encargados de las reparaciones.

HE aquí cómo se hacen actualmente esos trabajos. El Gobierno compra á los vecinos que se ocupan de amontonar á la vera del camino el cascajo menudo de granito ú otra piedra dura, pagándoles á razón de \$1,20 el metro cúbico, y hace conducir ese cascajo á los lugares que necesitan reparación. En ciertos parajes donde hay grandes rocas de granito, han instalado por cuenta del Gobierno ó de los particulares maquinarias para despedazar piedras y preparar el cascajo menudo.

VIENE entonces la cuadrilla de reparadores, que

con picos, abren el lecho del camino donde existen las depresiones ó huecos, y rellenan de cascajo húmedo que lo cubren con arcilla, ó con arena donde la encueltran á mano; pasan entonces por encima los grandes y pesados cilindros de presión movidos á vapor, ó bien cilindros adaptados para que tiren de ellos bueyes ó mulas. De esa manera quedan reparadas las carreteras sin interrumpirse el tráfico, puesto que las reparaciones se hacen por mitades laterales.

He entrado en estos detalles porque deseo interesar la atención de mis compatriotas, y especialmente del Supremo Gobierno y las Municipalidades del Ecuador, hacia la absoluta necesidad de pensar en la construcción de buenas carreteras que unan los diversos cantones del país con sus respectivas capitales de provincia. Y hoy más que nunca cuando ya tenemos un ferrocarril central que une nuestro puerto principal con la capital de la República y por el que se pueden transportar maquinarias pesadas etc. Es menester que los ecuatorianos nos penetremos de las inmensas ventajas que trae á los pueblos el uso de vehículos de rodaje, por la facilidad para el transporte de productos y mercancías, la economía que llevan consigo y la comodidad para los viajes.

CUANDO recuerdo que dos caballitos de triste figura arrastraban á todo andar por la carretera central de Puerto Rico nuestro coche con tres personas, dos baules pesados, dos maletas idem y dos paquetes grandes, alcanzo á medir el inmenso beneficio de las ruedas para la humanidad que viaja. ¿Y qué diremos ahora del prodigioso invento del automóvil, que es hasta aquí el *non plus ultra* de los medios de

locomoción terrestre? A cada momento oíamos desde nuestro coche el ronco soplido del automóvil que nos avisaba iba á pasar, con la velocidad de un tren expreso, para ponerse de San Juan á Ponce en tres horas, devorando así los 128 kilómetros que separan á los dos puertos.

No cabe duda que García Moreno estuvo bien inspirado cuando proyectó por primera vez construir en el Ecuador una carretera á lo largo de nuestro cañón interandino, pero erró completamente en la manera de hacerla, pues ese horrible empedrado que hemos acostumbrado en nuestras calles y caminos sólo sirve para matar las bestias y destruir los vehículos; por eso quedó abandonada y estéril dicha carretera.

¿POR qué pues no se ha de pensar ahora en unir cuanto antes los cantones de Píllaro y Pelileo á la ciudad de Ambato por medio de fáciles carreteras bien hechas? ¿Por qué no unir cuanto antes el cantón de Cayambe con su capital que es Quito, y al mismo tiempo la ciudad de Ibarra con la de Cayambe? ¿Por qué no pensar en unir cuanto antes la ciudad de Tulcán con la de Ibarra por una carretera bien hecha que salve la tremenda hoyada del Obota y los desfiladeros del Puntal ó del Angel?

PARA las provincias del Sur de la República se imponen como urgentes los ferrocarriles que se tienen en proyecto. Y las provincias de la costa han principiado ya sus ferrocarriles locales. Sólo la hermosa Esmeraldas necesita que se piense en una buena carretera que le ponga en fácil comunicación con la de Imbabura.

POr lo demás, lo esencial para la resolución del gran problema de las carreteras del Ecuador estriba en la parte técnica, esto es en la localización y nivelación de ellas, hechas por ingenieros competentes, que deben formar los planos respectivos. Creo que en estos trabajos deberían ocuparse nuestros jóvenes ingenieros que han obtenido sus diplomas en países extranjeros.

PERO ya veo la sardónica sonrisa de los pesimistas que me compadecen, cuando menos como á un chillado, porque quiero ver al Ecuador cruzado por magníficas carreteras, en medio de una situación económica abrumadora. Mas, alto ahí, señores míos, que pronto os haré ver de dónde sacan sus recursos los países bien gobernados y en donde se antepone el bienestar general á los egoístas intereses personales.

MIENTRAS tanto, y antes de concluir con este asunto de carreteras, séame permitido dejar constancia de esta afirmación: Cuando en un país prevalecen las bajas pasiones de bandería sobre las conveniencias nacionales, entonces todo proyecto salvador y eminentemente patriótico se echa á perder, porque esas pasiones no reflexionan y sólo amontonan sombras y más sombras para obscurecer la Verdad y el Bien.



## Escuelas

EL pueblo de Puerto Rico se halla á tan envidiable altura de desarrollo intelectual, que después de pocos años no habrá analfabetos dentro de su territorio, y esto debido á los magníficos métodos americanos de enseñanza escolar.

COMO una prueba de lo que dejo dicho me bastará copiar lo siguiente del informe anual que elevó á Washington el año pasado el Comisionado de Educación, Mr. E. G. Dexter:

“EN cuanto al desarrollo del sistema escolar diré á Ud. que al ocurrir la ocupación americana en 1898, el sistema escolar de Puerto Rico se componía de 380 escuelas públicas para varones y 148 escuelas públicas para niñas, ó sea un total de 528 escuelas públicas con una matrícula de 25,644 niños y una asistencia de 18,243. Todas estas escuelas se encontraban en casas arrendadas que servían á la vez de vivienda del profesor y de su familia. Se les cobraba una cuota por la instrucción de sus hijos á aquellos padres que podían pagarla.

“DESDE la ocupación americana venimos dando especial atención al desarrollo del sistema escolar, pues este desarrollo es de suma importancia cuando recordamos que en 1898 un 85 por ciento de la población total no sabía leer ni escribir. Durante

el año escolar de 1909—1910 había establecidas 2.296 escuelas elementales, con un promedio de asistencia diaria de 79.771. El promedio de asistencia diaria en todas las escuelas elementales y superiores fue de 84.258.”

¿QUERÈIS saber ahora por donde comenzaron los americanos su gran obra redentora de organizar sobre sólidas bases la instrucción pública en Puerto Rico? Pues sencillamente comenzaron por el principio, esto es, por construir en toda la isla edificios adecuados é higiénicos para escuelas, por seleccionar los maestros y maestras y por convencer, con la práctica, la conveniencia de las escuelas bisexuales. Permitidme pues que trate separadamente sobre estos tres puntos vitales, que impulsan y aseguran el éxito de la instrucción popular, en donde quiera que se logra implantarlos.

No creáis que el Gobierno Americano ordenó en seguida y á la vez en toda la isla, la construcción de buenos edificios para escuelas. Procedió poco á poco y con arreglo á los recursos de que podían disponer las distintas localidades. En algunos departamentos más importantes, más populosos y ricos, autorizó la obtención de empréstitos con ese objeto, y que debían ser amortizados con un pequeño aumento en la contribución general destinada para escuelas. Esta contribución colectada y administrada con la eficacia y escrupulosidad americanas, ha bastado para aumentar en diez años á más del cuádruplo de las escuelas que existían durante el Gobier-

no español. Actualmente casi todas las poblaciones de alguna importancia poseen escuelas edificadas expresamente según el sistema americano.

AIBONITO, que es una pequeña ciudad de 2.000 habitantes, tiene dos escuelas públicas, la una construida á la moderna y la otra en un edificio arrendado, de un solo piso y destinado para los cuatro grados inferiores. En cuanto al otro edificio escolar, me voy á permitir una pequeña descripción para que se tenga una idea general de está clase de edificios, que mucho desearía verlos levantados siquiera uno en cada parroquia de las nuestras. El edificio en cuestion ha sido construido de mampostería y concreto, con cubierta de hierro acanalado y pintado, y con dos pararrayos en los dos extremos de dicha cubierta. Es de dos pisos con dos amplios salones en cada uno de ellos. Lo que especialmente consultan los americanos para la construcción de escuelas, es que los salones tengan mucha luz y mucha ventilación. Cada salón de la que voy describiendo tenía siete ventanas grandes y una amplia puerta, que siempre se mantiene abierta. Cuando visité esta escuela palpité mi corazón de gozo al ver *cuarenta y ocho* niños en cada salón, cada niño en su cómodo pupitre, provisto de textos y demás elementos de enseñanza. Los encerados para las demostraciones se hallan á la altura de un niño de regular tamaño y ocupan un lado entero del salón. Entre los espacios que dejan las ventanas y puertas, se hallan diferentes mapas murales para la enseñanza de la geografía, y en los grados superiores (8º y 9º) para enseñarles algunos elementos de astronomía.

CONOZCAMOS ahora la manera cómo se selec-

cionan en Puerto Rico los maestros y maestras de las escuelas, poniendo tan sólo á la vista las disposiciones respectivas de la "Ley Escolar" expedida por la Asamblea Legislativa de la isla:

"SECCIÓN 35.—Los maestros de escuelas en Puerto Rico se denominarán rurales, graduados, de inglés, principales y especiales. La última clase comprenderá los maestros de Kindergarten de música y de dibujo, los de trabajo manual, maestros de oficios y de asignaturas especiales en escuelas industriales maestros de escuelas normales, altas y especiales de taquigrafía y «typewriting» y todos los demás maestros que no estén clasificados de otra manera, que puedan contratarse en cualquiera época para trabajos escolares. Todos los maestros serán personas de buena reputación moral y poseerán los requisitos necesarios que para el desempeño de sus diferentes cargos les exija la ley, y deberán poseer un certificado ó licencia para poder dedicarse á la enseñanza expedida por el Departamento de Instrucción y que lleve el sello de dicho Departamento y la firma del Comisionado de Educación.

"SECCIÓN 36.—Las personas que aspiren al certificado de maestro *rural* para poder enseñar en las escuelas rurales de Puerto Rico tendrán que ser examinados y aprobados en las siguientes asignaturas: (1) Idioma inglés; (2) Idioma español; (3) Aritmética; (4) Geografía; [5] Historia de los Estados Unidos y de Puerto Rico; (6) Métodos de enseñanza; (7) Estudio de la naturaleza; (8) Elementos de fisiología é higiene.

“SECCIÓN 37.—Las personas que aspiren al “certificado de maestro *graduado* para poder enseñar en las escuelas de Puerto Rico tendrán que “ser examinados y aprobados en las siguientes “asignaturas: (1) Idioma inglés; (2) Idioma español; “(3) Aritmética; (4) Geografía; (5) Historia de los “Estados Unidos y de Puerto Rico; (6) Pedagogía; “(7) Estudio de la naturaleza; (8) Elementos de “fisiología é higiene; [9] Gobierno civil de los Es- “tados Unidos y de Puerto Rico.

“SECCIÓN 38.—Las personas que aspiren al “certificado de maestro *principal*, tendrán que ser “examinados y aprobados en las asignaturas exigi- “das para enseñar en las escuelas graduadas y “además en las siguientes: (10) Elementos de física; “(11) Literatura española; (12) Literatura inglesa; “(13) Álgebra; (14) Geometría, y cualquiera otra “asignatura adicional que el Comisionado de Ins- “trucción crea conveniente exigir; entendiéndose “que para esta última asignatura deberá preceder “un aviso otorgándose un plazo de seis meses de “anticipación por lo menos.

“SECCIÓN 39 —No se expedirá el certificado “de maestro rural á ninguna persona que no haya “cumplido diez y siete (17) años de edad. No se “expedirá el certificado de maestro graduado á nin- “guna persona que no haya cumplido diez y nueve “(19) años de edad y que no haya tenido á lo “menos un [1] año de práctica escolar. No se con- “cederá el de maestro principal á ninguna persona “que no haya cumplido veintiún [21] años de edad “y que no haya tenido á lo menos dos [2] años de “práctica escolar; sin embargo á cualquiera persona

“que haya terminado satisfactoriamente un curso de dos [2] años en la Escuela Normal de Puerto Rico [sin contar el año preparatorio] podrá expedírsele un certificado para poder dedicarse á la enseñanza siempre que dicha persona posea los demás requisitos, sin que haya tenido práctica escolar; disponiéndose también, que cualquiera persona que haya terminado un curso completo de tres (3) años en la Escuela Normal de Puerto Rico y obtenido su diploma en dicha escuela, tendrá derecho á que se le expida un certificado de maestro principal sin someterle á nuevo examen ni exigirle requisitos, al cumplir la edad de veintitún (21) años y después de haber tenido un (1) año de práctica escolar en las escuelas de Puerto Rico.

«SECCIÓN 41.—Todos los certificados serán expedidos primeramente por un año, pudiendo ser renovados al terminar cada año por el Comisionado de Instrucción. Antes de finalizar cada año escolar y en vista de pruebas satisfactorias del cumplimiento del deber, los certificados que posean los profesores podrán ser renovados por períodos mayores de dos, tres y cinco años respectivamente; disponiéndose además, que no podrá hacerse ninguna renovación por períodos mayores á menos que el profesor haya obtenido renovaciones por cada uno de los períodos más cortos que preceden».

LLAMO la atención de mis compatriotas á la profunda previsión de esta última disposición legal de Puerto Rico, que tiende nada menos que á mantener un saludable estímulo en todos los maestros y maestras de escuelas. El simple hecho de

poseer un diploma de maestro de cualquier grado que sea, no es un título vitalicio que habilite al poseedor para dirigir siempre una escuela, á menos que su conducta escolar haya sido completamente satisfactoria ante los inspectores, superintendentes, Juntas escolares y Comisionado de Instrucción. De allí la sabia disposición de obligar á los maestros á la renovación de sus licencias para enseñar, y que tiende exclusivamente á seleccionar el personal docente de instrucción primaria.

LA sección 203 de la Ley portorriqueña dice á la letra:

“LA licencia para enseñar, es simplemente un “permiso por un tiempo limitado. No es un diploma, el cual demuestra el resultado de varios “cursos concluidos. La licencia para enseñar “indica, solamente, valor temporal ó presente que “se le dá á un diploma, á un examen ó á cualquier otra prueba de los conocimientos adquiridos en el pasado, y, por lo tanto, está sujeto á “cambios; por esta razón, el solicitante tiene que “probar su aptitud para que se le renueve su licencia, y además, demostrar que sus aptitudes “intelectuales se han conservado y que se encuentran á la altura que se requiere de los nuevos “candidatos.

“TODAS las licencias que expida el Departamento de Instrucción lo serán por un período de tiempo determinado. A la terminación “del período de tiempo por el cual fueron expedidas dichas licencias los tenedores de las mismas que no hayan estado empleados en las escuelas

“públicas, deberán solicitar del Departamento la  
“renovación de ellas acompañando éstas á la soli-  
“citud. Si el poseedor ha estado empleado en las  
“escuelas públicas durante el año para el cual fue  
“expedida la licencia, ésta será renovada, siempre  
“que en los archivos del Departamento conste que  
“su trabajo ha sido completamente satisfactorio.  
“Los maestros que no hayan estado en servicio  
“activo y sean poseedores de licencias, para renovar  
“éstas tendrán que solicitarlo, dando informes del  
“trabajo educativo que el solicitante haya hecho  
“durante el año; y bajo la dirección de quién; si  
“ha estado enseñando en alguna escuela; si ha es-  
“tado ocupado en otro trabajo educativo, ó si ha se-  
“guido estudiando por sí sólo aquellas materias en  
“las cuales se examinó para adquirir su licencia  
“de maestro. El Departamento investigará el ca-  
“so y resolverá sobre la renovación de dicha licen-  
“cia, teniendo en cuenta sólo las pruebas que pre-  
“sente el solicitante del éxito que haya obtenido  
“como maestro ó sus esfuerzos para mantener y  
“mejorar sus aptitudes intelectuales indicadas por  
“el resultado del examen por el cual obtuvo la  
“licencia”.

“Si se medita detenidamente sobre el contenido  
de la disposición legal que precede, se verá claro  
que ésta es la mejor manera de tener servidores  
competentes y dignos en el ramo de instrucción  
pública, de tan vital necesidad para el positivo  
adelanto de un país.

PERO se me dirá, sin duda, que para que los  
jóvenes de ambos sexos de ese país resuelvan  
consagrarse con esmero y por algunos años al es-

tudio de Pedagogía, ha de ser con la esperanza halagadora de coronar una nobilísima carrera profesional, cuyos servicios sean pagados decentemente y con la más estricta puntualidad. No puedo negar esa gran verdad, y á este respecto, acudo de venir observando en Puerto Rico, que los jóvenes de ambos sexos se disputan con noble empeño la obtención de sus licencias para enseñar, primeramente porque se han habituado, con santo orgullo, á la sagrada aunque difícil misión de la enseñanza, y en segundo lugar porque saben perfectamente que, llegado el último día de cada mes, recibirán infaliblemente el cheque correspondiente al sueldo mensual que han devengado con sus importantes servicios. Por eso la instrucción popular en Puerto Rico está á la altura de los países más civilizados.

VENGAMOS ahora al importante asunto de las *Escuelas bisexuales*. Este sistema de escuelas forma la base de la instrucción popular en los Estados Unidos, y para que un pueblo tan práctico como éste lo haya aceptado y lo sostenga de una manera tan general y preferente, es porque lo ha meditado mucho y, sobre todo, porque se ha convencido plenamente por sus magníficos resultados. Es el sistema que los sociólogos modernos llaman *coeducativo*, y bien merece que nos detengamos en él por un momento.

LA humanidad está formada justamente de los dos sexos en proporciones casi iguales, porque á la familia, que es la base primordial de la sociedad, se han venido también los dos sexos sin que hasta hoy la naturaleza haya tomado el consentimiento

de los padres. Luego esa madre infalible, viene desarrollando su plan sociológico en medio de los dos sexos que se complementan y apoyan mutuamente.

LA escuela, bien mirada, no es sino un cumplimiento de la familia y que se da la mano con el hogar. Lo que la madre y el padre comenzaron con el nene, esto es, el desarrollo de su cerebro enseñándole las primeras palabras de las cosas tanto naturales como artificiales y satisfaciendo su ávida curiosidad por el saber, pues eso mismo, y por grados sucesivos y atinados, vienen haciendo en la escuela moderna esos segundos padres que llamamos maestros y maestras. De allí la absoluta necesidad de su selección, á fin de que entren en el desempeño de la augusta misión que les confía la sociedad, sin que haya necesidad de separar los sexos en los maestros ni en los alumnos.

HAY una razón muy poderosa en la que se han fijado los hombres pensadores, que se preocupan de veras por el adelanto intelectual y moral de la sociedad, y es la saludable influencia y eficaz estímulo que vienen ejerciendo mutuamente los dos sexos desde los pupitres de la escuela. El niño que tiene que presentar su trabajo y satisfacer las preguntas de su maestro ó maestra delante de las compañeras de la misma clase, se ve obligado á combatir su natural descuido y aguzar su inteligencia, á fin de evitarse un bochorno delante de tales testigos. Lo propio sucede con las niñas, y de allí los admirables efectos de la instrucción en los países que han tenido la cordura de adoptar el sistema bisexual en sus escuelas y colegios.

HAY otra razón *social* que milita en pro de este sistema, y es el respeto y conocimiento mutuo entre los dos sexos, que van desarrollándose bajo la dirección prudente y atinada de los respectivos profesores. Si éstos han sido seleccionados con estricta sujeción á las exigencias de la ley, de manera que consagren sus aptitudes intelectuales y virtudes morales á la noble misión de convertirse en padres de hijos ajenos, de seguro que los jóvenes de ambos sexos, que han venido conociéndose y tratándose por varios años en la escuela, habrán adquirido la sana costumbre de mirar al otro sexo con respeto.

TODAVÍA hay otra razón económica, y muy poderosa sobre todo para nuestros países latinos de América, cuyos presupuestos no andan muy boyantes. que digamos, en sus partidas para la Instrucción Pública. Como al fin nos resolveremos á construir para todas nuestras poblaciones edificios escolares á estilo moderno y equiparlos decentemente, esos gastos tan necesarios no podremos hacerlos por duplicado en cada pueblo, por consiguiente se impone entre nosotros, como se ha impuesto en Puerto Rico, la adopción de escuelas bisexuales.

ME anticiparé sin embargo á contestar una objeción que ya he oído formular á uno que otro pensador superficial latino; dicen que, dado el carácter vehemente y pasional de raza, las escuelas bisexuales darían un resultado desastroso para la moral escolar en Hispano-américa. Mas yo creo que antes que el carácter pasional y vehemente de la raza latina, influyen para temer ese resultado las pérfidas preocupaciones, que los siglos pasados han de-

Judo en dicha raza. Tan deprimente era el concepto que de la mujer se habían formado nuestros mayores, que apenas la creían un objeto de lujo, propio solamente para halagar y satisfacer ese mismo carácter pasional y vehemente. Por eso creían infideloso y hasta nocivo que supiera leer, y se contentaban con secuestrarla del trato y comunicación con el sexo fuerte. Hoy felizmente las cosas se miran á la clara luz de la civilización moderna, y la mujer va recobrando día por día en las sociedades bien constituidas, las prerrogativas y los derechos que le competen como compañera del hombre sobre el planeta.

POR otra parte, contra los hechos no hay argumentos, y á este respecto acabo de venir observando en Puerto Rico los magníficos resultados que están dando en esa hermosa isla las *escuelas bisexuales*.

\*\*\*\*\*

## Rentas

OFRECÍ á los pesimistas que en el Ecuador creen no debe pensarse en levantar el Censo y Estadística generales, ni en construir y conservar magníficas Carreteras y Edificios escolares, á causa de la aflictiva situación económica del país; ofrecí, repito, indicar las fuentes de donde extraen sus recursos los países bien gobernados y en donde se atiende de preferencia á los adelantos nacionales antes que á los intereses privados. Y para cumplir mi compromiso me bastará copiar á la letra algunos artículos ó secciones de la Ley de Rentas y arbitrios que ha dictado la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, á fin de levantar su Erario nacional y tener suficientes recursos para impulsar sus obras públicas.

«SECCIÓN 1. Que se imponga y recaude en Puerto Rico durante el año económico . . . . .  
«una contribución del *uno por ciento* sobre el valor  
«de todos los bienes muebles ó inmuebles, cuyo  
«valor será determinado en la forma que más adelante se establece y cuya contribución tendrá por objeto proveer de rentas al Tesoro Insular.

«SECCIÓN 2. Toda propiedad que no esté exceptuada expresamente por esta Ley, estará sujeta á la imposición de contribuciones que aquí se determina. Para la imposición de contribuciones se entenderá por «bienes inmuebles» todas las tierras,

«edificios y aparatos, enseres y maquinarias colocados permanentemente en ellas, y todas sus pertenencias incluyendo los árboles de madera de construcción, las minas, los minerales y canteras que radiquen en dicho terreno y en el subsuelo: se entenderá por «bienes muebles» los ganados, el dinero, crédito, bonos, mercaderías, capitales, deudas, franquicias, concesiones y demás objetos y cosas que puedan ser de propiedad particular y no estén comprendidas en la significación del término «bienes inmuebles».

«SECCIÓN 3.—Estarán exentas de la imposición de contribuciones las propiedades siguientes: (a) La propiedad de un individuo cuyos bienes en su valor total una vez tasados no alcancen á cien dólares. (b) La propiedad de los Estados Unidos y toda propiedad exenta del pago de contribuciones por las leyes de los Estados Unidos; la propiedad de «El Pueblo de Puerto Rico», con excepción de lo que determina la Sección 13 de esta Ley; la propiedad de cualquier distrito municipal ó otra división local, destinada exclusivamente al uso público. (c) Las deudas de cualquier persona sujeta al pago de contribución y las de cualquier asociación ó corporación con las limitaciones y en la forma prescrita en las Secciones 14 y 15 de esta Ley. (d) Las acciones de capital de instituciones, sociedades ó compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, cuando la propiedad de tales corporaciones esté exenta ó cuando dichas instituciones, sociedades ó compañías estén sujetas al pago de contribuciones y en la forma que dispone la Sección 72 de esta Ley. (e) Todo edificio utilizado y dedicado exclusivamente para el culto

«religioso, incluyendo escaños, asientos y muebles  
«dentro del mismo; todo edificio utilizado para con-  
«tacto de educación, literario, científico ó caritativo,  
«con los muebles, enseres ó aparatos pertenecien-  
«tes al mismo; y toda superficie de terreno, cuya  
«extensión no *exceda de cinco* cuerdas (\*) y sobre  
«el cual dicho edificio ó edificios estén construídos;  
«siempre que tales terrenos ó edificios no sean arren-  
«dados y utilizados de otra manera con el fin de  
«que produzcan un beneficio pecuniario, ya al arren-  
«dador, ya al arrendatario. (f) Cementerios, tum-  
«bas, arrendamiento de panteones y nichos, siempre  
«que los mismos sean destinados á sepulturas y no  
«se obtengan dividendos ó beneficios de ellos, ex-  
«cepto en el caso de que dichos dividendos ó benefi-  
«cios procedan de los cementerios que son pro-  
«piedad de los Municipios. (g) La pesca en  
«poder de los pescadores por quienes haya sido  
«pescada. (h) Los frutos por cosechar y produc-  
«tos de la tierra de la propiedad del productor  
«precisamente, y mientras estén en poder de és  
«te. (i) Las herramientas profesionales ó aparatos  
«de mecánicos ó artesanos, movidos ó usados ex-  
«clusivamente á mano. (j) El ajuar y enseres  
«de casa, vestidos, provisiones y combustible de la  
«propiedad para uso y consumo de la persona á  
«quien pertenecen. Nada en esta Ley se interpretará  
«como extensión de la contribución por maquinaria  
«de agricultura, muebles, utensilios y provisiones de  
«hoteles, restaurantes y bodegones sin perjuicio de lo  
«exemptado en los incisos anteriores. (k) Todos los  
«libros y librerías particulares de enseñanza y los  
«de estudios profesionales. (l) Todos los retratos  
«de familia. (m) Las hipotecas sin intereses, bonos

(\*) La cuerda en Puerto Rico equivale como á 75 metros.

«ó otras obligaciones usadas únicamente como fianzas ó garantías para el fiel desempeño de cargos oficiales así como gravámenes ó censos que no excedan más de cinco por ciento de interés anual, siempre que expresamente se dediquen al cumplimiento de voluntad testamentaria destinados al sostenimiento y fundación de establecimientos de beneficencia ó educación”.

DESPUÉS siguen las secciones de esta Ley en que se establecen la forma y medios de proceder para asegurar la exactitud de las *Valuaciones* de la propiedad tanto urbana como rústica, mueble ó inmueble; para lo cual se nombra un Inspector General de Valoración, quien desempeña su cargo por nombramiento y bajo la dirección del jefe del respectivo Departamento (entre nosotros el Ministro de Hacienda). El Inspector General, de acuerdo y con la aprobación de los Tesoreros respectivos, nombra tasadores para cada división territorial (entre nosotros deben ser para cada parroquia). El trabajo de los tasadores en Puerto Rico no puede durar más de setenta y cinco (75) días. Cada tasador recibe una remuneración diaria de dos dólares y una dieta también diaria de un dólar por gastos de subsistencia mientras viaja en el desempeño de su cometido.

Los tasadores de la propiedad están provistos de cuadros ó blancos que deben hacer llenar á las personas que son dueñas ó encargadas bajo cualquier concepto de la propiedad valuable, y dichos cuadros deben ser firmados por esas personas bajo juramento, según lo dispone la Ley, como se verá en seguida:

«SECCIÓN 12.—Cada tasador personalmente

«por medio de un agente, proveerá á toda persona  
«sujeta al pago de contribución en su distrito, de uno  
«ó más blancos para la valuación de la propiedad,  
«cada uno de los cuales contendrá el nombre y direc-  
«ción del tasador. El blanco ó blancos podrán lle-  
«narse ya por dicha persona cuando le sean presenta-  
«dos ó ya por el tasador á petición de la misma; el  
«tasador podrá entregar dicho blanco ó blancos á  
«la persona sujeta al pago de contribución, ó á algún  
«adulto miembro de familia ó de su establecimiento  
«comercial, y requerirla á que le sean devueltos y  
«llenos en dicha forma dentro de un período que no  
«exceda de diez días. Será deber de dicha persona  
«hacer en los citados blancos una relación completa  
«y valuación exacta de todos los bienes inmuebles ó  
«muebles que posea por derecho propio, ó por cesión  
«ó que estén en su poder por alguna otra circunstan-  
«cia y sujetos al pago de contribución en la forma que  
«se dispone, y devolver los mismos á dicho tasador  
«dentro del período de tiempo ya anteriormente ex-  
«presado.

«TODA razón social, apoderado ó depositario de  
«alguna propiedad administrador, tutor, agente y to-  
«da persona que tenga algún título legal ó equi-  
«tativo ó que posea por derecho propio, por recla-  
«mación ó por otra circunstancia cualquiera, cual-  
«quier propiedad que deba hacerse constar en dicho  
«blanco, se considerará sujeta á lo que esta Ley  
«determina y estará obligada á llenar y devolver  
«el citado blanco en la forma dispuesta.

«SIEMPRE que se posea propiedad por derecho  
«propio, por cesión ó en alguna otra forma, por  
«más de una persona en el concepto de administra-

«dor, albacea ó como apoderado de alguna propiedad ó en cualquier capacidad fiduciaria ó representativa, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento requerido en la Sección 17 de esta Ley; y todo blanco de propiedad de una razón social, será hecho bajo juramento por uno, por lo menos, de los miembros de dicha sociedad.

«SECCIÓN 17.—Toda persona sujeta al pago de contribución de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, prestará ó suscribirá al tiempo de devolver el blanco, (llenado ya) al tasador, la siguiente declaración:

«Yo . . . . . juro solemnemente, y digo, «haciendo uso de mi mejor conocimiento, informes y «creencia, que la declaración que antecede contiene «una entera relación total, verdadera y completa de «todas las propiedades que tengo ó que me pertenecen por derecho propio ó como socio ó que tengo en mi poder como apoderado, administrador, «tutor, agente ó encargado de los bienes de un incapacitado y que dicha propiedad ha sido descrita, «total y exactamente y consignados su verdadero «valor y condiciones; que no he tratado de engañar «al tasador respecto á cantidad ó calidad de dicha «propiedad, y que las deducciones de los créditos «solicitados son deuda bona fide, por valor recibido, «y legales, y no consisten de ningún modo en deudas supuestas ó en suscripciones á ninguna institución, sociedad, corporación ó compañía; que no «he convertido ni cambiado temporalmente, directa «ni indirectamente, ninguna parte de mi propiedad «por otra exenta de contribución, ni por deudas «garantizadas de ninguna clase con el fin de eva-

«dir la valuación de las mismas para el pago de  
«contribución,

«SUSCRITO y jurado ante mí, hoy . . . de . . . .

*Tasador».*

«LAS demás secciones de esta importante Ley  
«se concretan á asegurar y facilitar el cobro de  
«esta contribución, con medidas enérgicas, eminen-  
«tamente prácticas y ejecutivas que desearía ver  
«implantadas en el Ecuador.

«VEAMOS ahora los impuestos sobre los líquidos  
«alcohólicos, tabacos, etc.

«SECCIÓN 79.—Desde la fecha de la promulga-  
«ción de esta Ley, será impuesto, recaudado y pagado  
«sobre líquidos alcohólicos destilados ó fermentados,  
«tabacos elaborados, (cigarros); cigarrillos, tabaco  
«elaborado, preparaciones medicinales de patentes,  
«naipes, armas de fuego, mantequilla de oleomar-  
«garina, fósforos y sobre las industrias, documentos,  
«escrituras y otros artículos que se mencionan y  
«detallan en las siguientes tarifas A. B. y C. de esta  
«Sección, las contribuciones ó cantidades que se  
«designan en letras y números á cada uno de los  
«artículos respectivos ó que sean especificados de  
«otra manera.

## Tarifa A.

«(1)—SOBRE cada galón ó fracción de galón, de líquidos alcohólicos destilados, que fuesen obtenidos de cereales, féculas, azúcar, miel, ó de cualquiera otra sustancia por medio de la destilación, ya sea whiskey, cognac, ginebra, licores, amargos, ratafia, anís, anisado, alcohol para quemar, ó cualquier otro líquido alcohólico producido por medio de la destilación (excepto preparaciones medicinales) aunque el alcohol que los referidos líquidos contengan sea en pequeña cantidad, y que fuesen destilados para la venta ó consumo en Puerto Rico ó importados para la venta ó consumo en Puerto Rico se pagará la suma de *ochenta centavos*.

«SOBRE cada galón ó fracción de galón de ron (entre nosotros aguardiente) que fuese destilado para la venta ó consumo en Puerto Rico, ó que fuese importado de los Estados Unidos para la venta y consumo en Puerto Rico, se pagará la suma de *sesenta centavos*; y sobre cada galón ó fracción de galón de ron que fuese importado de otros países que no sean los Estados Unidos para la venta y consumo en Puerto Rico, se pagará la suma de *un dólar*.

«(2)—SOBRE cada galón ó fracción de galón, de líquidos alcohólicos destilados, según quedan

«enumerados en los artículos que anteceden, sean de  
«manufactura doméstica ó extranjera, y que fuesen  
«cambiados de su forma primitiva por cualquier  
«comerciante ó en cualquiera fábrica de licores, sien-  
«do edulcorados, diluidos ó adulterados, por medio  
«de otros ingredientes ó agua, se pagará al ser  
«vendidos ó puestos al público para la venta di-  
«chos líquidos, además de la contribución ya pa-  
«gada sobre el líquido destilado en la forma pri-  
«mitiva, una contribución adicional de *cuarenta*  
«centavos.

«(3).—SOBRE cada galón ó fracción de galón,  
«de líquidos fermentados ó de vinos producidos por  
«la fermentación de cebada, lúpulo, uva ó cual-  
«quier otro jugo de fruta, ya sea conocido con el  
«nombre de cerveza de todas clases ó vino tinto,  
«Oporto ó cualquier otro vino espumoso ó ligero,  
«que fuese fermentado ó vendido en Puerto Rico,  
«ó importado para la venta se pagará la suma de  
«*quince centavos*; disponiéndose sin embargo que  
«cada galón ó fracción de galón de champagne se  
«pagará la suma de *un dólar*.

«(4).—SOBRE cada galón ó fracción de galón  
«de vinos fermentados, según se especifica en el  
«artículo que antecede, ya sea de manufactura do-  
«méstica ó extranjera que fuesen alterados de su  
«condición primitiva por cualquier comerciante ó  
«en cualquier fábrica de licores, por medio de dilu-  
«ción, alteración ó por la adición de otros ingredien-  
«tes, se pagará al ser puestos á la venta, además de  
«la contribución ya pagada sobre dichos vinos fermen-  
«tados en su condición primitiva, una contribución  
«adicional de *quince centavos*.

«(5).—SOBRE toda clase de tabacos elaborados  
«(cigarros) que no excediesen de tres libras por  
«millar, que fuesen elaborados para la venta ó  
«consumo en Puerto Rico, ó importados de los Es-  
«tados Unidos para la venta ó consumo en Puerto  
«Rico, se pagará por cada millar ó fracción de  
«millar la suma de *un dólar*, y sobre todo tabaco  
«elaborado (cigarros) que no excediese de tres li-  
«bras por millar, que fuesen importados de otros  
«países que no sean los Estados Unidos para la  
«venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por  
«milla ó fracción de millar *dos dólares*.

«(6) — Sobre toda clase de tabacos elaborados  
«(cigarros) que excediesen de tres libras por millar  
«elaborados y vendidos en Puerto Rico ó que fue-  
«sen importados de los Estados Unidos para la ven-  
«ta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por cada  
«millar ó fracción de millar la suma de *un dólar y*  
«*ochenta centavos*, y sobre todo tabaco elaborado (ci-  
«garros) que excediesen de tres libras por millar que  
«fuesen importados de otros países que no sean los  
«Estados Unidos, para la venta ó consumo en Puer-  
«to Rico, se pagará por cada millar ó fracción de  
«millar la suma de *tres dólares y sesenta centavos*.

«(7).—Sobre toda clase de cigarrillos que no  
«excediesen de tres libras por millar, que fuesen ela-  
«borados para la venta ó consumo en Puerto Rico,  
«ó importados de los Estados Unidos para la venta  
«ó consumo en Puerto Rico, se pagará por cada  
«millar ó fracción de millar, la suma de *un dólar*, y  
«sobre todos los cigarrillos que no excediesen de tres  
«libras por millar, que fuesen importados de otros  
«países que no sean los Estados Unidos, para la

«venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por  
«cada millar ó fracción de millar *dos dólares*.

«(8). — Sobre toda clase de cigarrillos que excee-  
«diesen de tres libras por millar, elaborados y ven-  
«didos en Puerto Rico ó importados de los Estados  
«Unidos para la venta ó consumo en Puerto Rico,  
«se pagará sobre cada millar ó fracción de millar  
«la suma de *un dolar y ochenta centavos*, y sobre  
«todos los cigarrillos que excediesen de tres libras  
«por millar, que sean importados de otros países  
«que no sean los Estados Unidos, para la venta ó  
«consumo en Puerto Rico, se pagará por cada mi-  
«llar ó fracción de millar, *tres dólares y sesenta cen-  
«tavos*.

«(9). — Sobre toda clase de rapé, tabaco para  
«mascar (comprimido) tabaco hilado ó en picadura,  
«ó en cualquiera otra forma que sea manufacturado  
«ó parcialmente manufacturado, que fuere produci-  
«do y manufacturado ó parcialmente manufactura-  
«do para la venta ó consumo en Puerto Rico ó que  
«fuese importado de los Estados Unidos, para la ven-  
«ta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por cada  
«libra ó fracción de libra la suma de *cinco centavos*.  
«Y sobre todo rapé, tabaco para mascar (comprimi-  
«do) tabaco hilado ó en picadura ó en cualquiera otra  
«forma que sea manufacturado ó parcialmente ma-  
«nufacturado, y que sea importado de otros países  
«que no sean los Estados Unidos, para la venta y  
«consumo en Puerto Rico, se pagará por cada libra  
«ó fracción de libra la suma de *diez centavos*.

«(10). — Sobre toda clase de naipes manufactura-  
«dos ó vendidos en Puerto Rico ó que sean impor-

«ludos para la venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por cada baraja, la suma de *dos centavos*.

«(11).—SOBRE toda clase de preparaciones medicinales de patente, artículos de tocador, perfumería y cosméticos, manufacturados y vendidos en Puerto Rico, ó que fuesen importados para la venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará sobre el valor de factura, el *cinco por ciento*.

«(12).—SOBRE toda oleomargarina ó cualquiera otra imitación de mantequilla, sea cual fuese el epíteto con que sea vendida que fuese manufacturada ó vendida en Puerto Rico ó importada para la venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará por cada libra la suma de *diez centavos*.

«(13) —SOBRE toda clase de armas y municiones (que no fuesen de la propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno Insular ó de las Corporaciones Municipales), incluyendo toda clase de armas, ya sean dagas, puñales estoques, y toda clase de armas de fuego, y toda pólvora, balines, balas ó cartuchos cargados ó vacíos que fuesen manufacturados ó vendidos en Puerto Rico, ó importados para la venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará sobre el valor de factura el *veinticinco por ciento*.

«(14).—SOBRE toda clase de fósforos, ya sea de azufre, ó de seguridad, *fusees* ó cualquiera otra clase de fósforos, sea cual fuere el epíteto con que sean vendidos, que fuesen manufacturados para la venta ó consumo en Puerto Rico ó importados de los Estados Unidos para la venta ó consume en Puerto

«Rico, se pagará por cada gruesa de cajetillas, cuyo  
«contenido no exceda de cien palitos en cada cajeti-  
«lla, la suma de *quince centavos*; y sobre todos los  
«fósforos, sean de azufre ó de seguridad, *fusees* ó  
«cualquier otra clase de fósforos, sea cual fuese el epí-  
«teto con que sean vendidos que fuesen importados  
«de otros países que no sean los Estados Unidos, pa-  
«ra la venta ó consumo en Puerto Rico, se pagará  
«sobre cada gruesa de cajetillas cuyo contenido no  
«exceda de cien palitos en cada cajetilla, la suma,  
«de *treinta centavos*.



## Tarifa B

«(1).—CADA comerciante al por mayor en líquidos alcohólicos destilados, ya fuesen manufacturados ó importados en Puerto Rico, pagará una contribución anual de *ochenta dólares*.

«(2) —CADA comerciante al por mayor en vinos ó cervezas fermentadas, ya fuesen manufacturados ó importados en Puerto Rico, pagará una contribución anual de *cuarenta dólares*.

«(3).—CADA comerciante al detal en líquidos alcohólicos destilados, ó en vinos ó cervezas fermentadas, ya fuesen manufacturados ó importados en Puerto Rico, pagará una contribución anual, im- puesta á cualquiera de las siguientes clases en que «deban figurar:

«PRIMERA clase.—Todos los salones de habitaciones, restaurantes, cafés y hoteles de primera clase, «que vendan vinos, cervezas y líquidos, pagarán *veinte dólares*.

«SEGUNDA clase.—Todas las tiendas llamadas «Pulperías» que venden vinos, cervezas y líquidos «destilados, como también todos los salones de bebidas, restaurantes, cafés y casas de huéspedes de segunda clase que vendan vinos, cervezas ó líquidos alcohólicos destilados, pagarán *doce dólares*.

«TERCERA clase. —Las tiendas ó puestos llama-  
«dos «Ventorrillos» puestos en las carreteras ó cami-  
«nos, y traficantes ambulantes que vendan vinos,  
«cervezas ó líquidos alcohólicos destilados, pagarán  
«seis dólares.

«(4). —TODO comerciante al por mayor en tabacon  
«elaborados (cigarros) cigarrillos, tabaco en picadura,  
«rapé ú otras manufacturas de tabaco, aunque sean  
«manufacturados parcialmente ya sea de manufactu-  
«ra doméstica ó extranjera, pagará una contribución  
«anual de *cuarenta dólares*.

«(5). —TODO comerciante al detal en tabacos elu-  
«borados (cigarros), cigarrillos, tabaco en picadura,  
«rapé ú otras manufacturas de tabaco aunque sean ma-  
«nufacturados parcialmente, ya sea de manufactura,  
«doméstica ó extranjera, pagará la contribución anual  
«impuesta á cualquiera de las siguientes clases en  
«que deban figurar:

«PRIMERA clase. —Todos los salones de bebidas,  
«restaurantes, cafés y hoteles de primera clase,  
«que vendan tabacos elaborados ú otras manufac-  
«turas de tabacos, pagarán *doce dólares*

«SEGUNDA CLASE. —Todas las tiendas llama-  
«das «Pulperías» que vendan tabacos elaborados  
«(cigarros) ú otras manufacturas de tabaco, y to-  
«dos los salones de bebidas, restaurantes, cafés y  
«casas de huéspedes de segunda clase que vendan  
«tabacos elaborados ú otras manufacturas de taba-  
«co, pagarán la suma de *ocho dólares*.

«TERCERA CLASE. —Las tiendas ó puestos illa-

“mados “Ventorillos” puestos en carreteras y caminos, y traficantes ambulantes que vendan tabacos elaborados ú otras manufacturas de tabacos, pagarán *cuatro dólares*.

“CUARTA CLASE.—Todos los comerciantes al detal clasificados en los tres gremios que anteceden, quienes elaboran tabacos, cigarrillos, ú otras manufacturas de tabaco, en sus respectivos establecimientos para la venta exclusiva en los mismos no pagarán contribución por dicha manufactura y venta de la misma; disponiéndose que los comerciantes de esta clase, pagarán las contribuciones con que están gravados los tabacos elaborados (cigarros) cigarrillos y otras manufacturas de tabaco en la tarifa A de la Sección 79 de esta Ley.

“6.—Todos los comerciantes que vendan al por mayor y al detal armas y municiones ya sean de manufactura doméstica ó extranjera, y aunque vendan solamente al por mayor ó solamente al detal, pagarán una contribución anual de *veinticuatro dólares*.

“7.—Por la frase “Comerciante al por mayor” según está empleada en esta Sección, se entenderá todo comerciante ó importador que se ocupe de la compra-venta de artículos en los envases originales tal como sean de las fábricas, ó importados del extranjero; y por la frase “Comerciante al detal” se entenderá aquellos comerciantes que detallan el contenido de envases originales en cantidades que requieran los consumidores. Los comerciantes ó importadores que se ocupan en la compra-venta, tanto al por mayor como al detal,

“de los artículos especificados en esta Sección, pa-  
“garán las cuotas asignadas á comerciantes al por  
“mayor, y á comerciantes al detal en cada clase  
“de artículos que vendiesen.



## Tarifa C.

“(1).—Sobre cada ejemplar de conocimiento de “mercancías embarcadas de los puertos de Puerto Rico á los Estados Unidos ó á países extranjeros, se pagará la suma de *diez centavos*,

“(2).—Sobre cada declaración de entrada en “Puerto Rico de mercaderías importadas de los Estados Unidos, se pagará la suma de *cincuenta centavos*.

“(3).—Sobre cada declaración de entrada de “mercancías en Puerto Rico de otros países que “no sean los Estados Unidos, se pagará la suma “de *un dólar*.

“(4).—Sobre toda escritura ó documento autorizado por un notario público ó inscrito en el registro de la propiedad, excepto juramento de empleados, y juramentos de fianzas oficiales y declaraciones juradas, se pagará por cada documento “original la suma de *un dólar*, por cada copia del “original *cincuenta centavos*, por cada inscripción “*cincuenta centavos*.”

SIGUEN después las atinadas disposiciones que tienden á reglamentar y asegurar el cobro de estas contribuciones, autorizando á los Tesoreros para nombrar agentes ó comisionados que se encarguen de

dicho cobro, y señalándoles sus respectivos sueldos anuales. Pero de todas esas disposiciones deveso que se conozca la siguiente, que establece la respectiva sanción penal:

“SECCIÓN 90.—Cualquier agente de Rentas Internas, Colector ó Subcolector de las mismas, ó empleado de la Tesorería:

“(a).—QUIEN, mientras esté en el desempeño de dichos deberes oficiales, se ocupe, directa ó indirectamente, en negocios que quedan gravados por las prescripciones de la tarifa B, de la Sección 79 de esta Ley, ó en la manufactura, importación ó venta de cualquier artículo que queda gravado por las prescripciones de la tarifa A, Sección 79 de esta Ley; ó

“(b).—QUE omita dar cuenta completa y pronta de todos los fondos del Estado, multas, sellos de Rentas Internas, patentes, recibos, libros, documentos, archivos, escrituras ó cualquier otra clase de propiedades del Estado; ó,

“(c).—QUE fuese culpable de cualquier exacción injusta ú opresión á sabiendas, bajo pretexto de Ley; ó,

“(d).—QUE á sabiendas, exija otras ó mayores sumas que las autorizadas por Ley; ó que reciba cualquier honorario, compensación ó gratificación, que no estén previstos en esta Ley, para el desempeño de cualquier deber; ó,

“(e).—QUE voluntariamente falte al desempeño

“do cualquiera de los deberes que se le impone por  
“Ley; ó,

“(f).—QUE conspire ó se ligue secretamente  
“con cualquier otra persona con el fin de defrau-  
“dar los fondos del Estado; ó,

“(g).—QUE facilite oportunidades para que cual-  
“quiera persona pueda defraudar los fondos del Es-  
“tado; ó,

“(h).—QUE por hecho afirmativo ó como re-  
“sultado de falta de cumplimiento á su deber in-  
“tencionalmente proporcione la oportunidad á cual-  
“quiera otra persona para que ésta defraude los  
“fondos del Estado; ó,

“(i).—QUE por negligencia ó intencionalmente  
“permita la violación de la Ley por cualquier perso-  
“na; ó,

“(j).—QUE haga ó firme cualquier asiento  
“falso en cualquier libro, ó haga ó firme cualquier  
“certificado ó informe falso, en cualquiera materia  
“en donde dicho empleado esté por la Ley ó por  
“el reglamento que en lo futuro fuese expedido por  
“el Tesorero, obligado á hacer dicho asiento, cer-  
“tificado ó informe; ó,

“(k).—QUE estando enterado ó teniendo noticia  
“de la violación de cualquiera prescripción de esta  
“Ley, por cualquiera persona, ó de cualquier fraude  
“cometido por cualquiera persona en los fondos del  
“Estado bajo esta Ley, omita informar por escrito

“á la autoridad superior acerca de dicha violación ó fraude; ó,

“(l).—QUE demande, acepte ó intente cobrar, directa ó indirectamente, como paga, regalo ó de cualquier modo una suma de dinero ó cualquiera otra cosa de valor por el ajuste, compromiso ó anulación de cualquier cargo, ó queja de cualquiera violación de esta Ley; ó,

“(m).—QUE divulguen ó den á conocer de cualquier manera que no sea autorizada por la Ley, á cualquiera persona, las cuentas, estado de negocios ó forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente, ya sea individuo, sociedad ó compañía, cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles, que dichos empleados hayan investigado en el desempeño de sus deberes, dichos empleados serán destituidos de sus empleos y serán considerados culpables de delito grave y cuando el tribunal ó juzgado en cuya jurisdicción se haya cometido el delito los condene, serán multados con una suma que no sea menos de *doscientos cincuenta dólares*, y que no exceda de *dos mil dólares*, ó serán condenados á prisión por un término que no sea menos de *seis meses* y no exceda de *cinco años*, ó con la aplicación de multa y prisión, según disponga el tribunal”.

ANTES de terminar este asunto de las contribuciones en Puerto Rico, será bien que transcriba aquí la Ley que rige en lo relativo á las herencias, á fin de que los futuros legisladores del Ecuador tomen nota de lo que se cobra en Puerto Rico á los

que llegan á ser poseedores de capitales que no han  
ganado con el trabajo personal. Dice así:

“SECCIÓN 94.—Todos los bienes inmuebles en  
Puerto Rico, y cualquiera participación en ellos,  
pertenecientes ó no á habitantes de Puerto Rico,  
y todos los bienes muebles pertenecientes á habitan-  
tes de Puerto Rico, que se transmitieren por  
testamento ó abintestato ó por herencia ó por  
donación cualquiera, hecha para ó con el objeto  
de dejar en posesión ó usufructo después del fa-  
llecimiento del donador, á cualquiera persona,  
sociedad, institución ó corporación en fideicomiso  
ó con otro carácter que no sea al ó para el  
uso de su esposa, hijo, nieto ó persona legal-  
mente reconocida como hijo adoptivo del fa-  
llecido, estarán sujetos á la contribución que  
más adelante se expresa; disponiéndose que, no se  
cobrará contribución alguna sobre bienes que se  
transmita á un heredero, legatario ó donatario de-  
terminado, si dichos bienes fuesen tasados en me-  
nos de doscientos dólares; disponiéndose además  
que, cuando el valor de tales bienes exceda de  
doscientos dólares, estos doscientos dólares se reba-  
jarán al computar la contribución sobre los bienes  
referidos.

“SECCIÓN 95.—Dicha contribución será im-  
puesta, computada y pagada de conformidad con  
la siguiente tarifa:

“(1) SOBRE cada legado, donación ó herencia  
anteditos; cuyo valor no exceda de cinco mil, el  
esposo y todos los descendientes lineales, sean le-  
gítimos ó ilegítimos, pagarán una contribución de

“uno por ciento; y todos los demás parientes de  
“cualquier grado, y todas las demás personas, socie-  
“dades, instituciones ó corporaciones, pagarán una  
“contribución de *tres por ciento*.

“(2) SOBRE cada legado, donación ó herencia  
“antedichos, cuyo valor exceda de cinco mil dóla-  
“res, pero que no exceda de veinte mil dólares, no  
“pagará sobre la parte que exceda de cinco mil  
“dólares una vez y media los tipos respectivos pre-  
“critos en el número (1) de esta Sección.

“(3) SOBRE cada legado, donación ó herencia  
“antedichos, cuyo valor exceda de veinte mil dóla-  
“res, pero que no exceda de cincuenta mil dólares,  
“se pagará sobre cinco mil dólares los tipos res-  
“pectivos prescritos en el número (1) de esta Sec-  
“ción; y sobre quince mil dólares, los tipos prescri-  
“tos en el número (2) de esta Sección; y sobre la par-  
“te que exceda de veinte mil dólares, dos veces los  
“tipos respectivos prescritos en el número (1) de esta  
“Sección.

“(4).— SOBRE cada legado, donación ó herencia  
“antedichos cuyo valor exceda de cincuenta mil  
“dólares, se pagará sobre cinco mil dólares, los tipos  
“respectivos prescritos en el número (1) de esta  
“Sección; y sobre quince mil dólares, los tipos res-  
“pectivos prescritos en el número (2) de esta Sec-  
“ción; sobre treinta mil dólares, los tipos respecti-  
“vos prescritos en el número (3) de esta Sección; y  
“sobre la parte que exceda de cincuenta mil dólares,  
“tres veces los tipos respectivos prescritos en el nú-  
“mero (1) de esta Sección.

“SECCIÓN 97.—Las comisiones, retribuciones ó salarios de cualquier administrador, albacea ó fideicomisario, sean fijados por el testamento ó por el Tribunal competente, ó sean en la forma de un legado remanente, estarán sometidas á la contribución antedicha de la misma manera que si dichas comisiones, retribuciones ó salarios, fuesen un legado; y se tomará en cuenta el grado de parentesco del dicho administrador, albacea ó fideicomisario como si fuese un heredero, legatario ó donatario del fallecido”.

“LAS demás disposiciones de esta Ley son reglamentarias, á fin de asegurar la eficacia en cobro de esta valiosa contribución, que deja al Erario de Puerto Rico una respetable suma.

“HACIENDO, pues, un resumen de las rentas de Puerto Rico en el año fiscal próximo pasado, que terminó el 30 de Junio de 1910, se tiene que dichas rentas montaron á la suma de \$13.744,568.54, oro americano, ó sea en moneda ecuatoriana \$1.7489,137.08; y téngase en cuenta que, territorialmente considerado, Puerto Rico es como una de nuestras *quince* provincias.

De intención he transcrito casi textualmente las leyes que en Puerto Rico establecen y reglamentan el cobro de las más importantes contribuciones, con el deseo de que se formen comparaciones con las que rigen en el Ecuador, y se reforme el.

concepto equivocado que se ha tenido hasta aquí, sobre lo exagerado y gravoso de las contribuciones que establecen nuestras leyes vigentes. Y juzgo muy conveniente que nos detengamos á reflexionar sobre este asunto vital, si de veras hemos de tratar de levantar nuestro sistema económico de la amenaza de ruina á que lo han conducido los errores y descuidos de las administraciones pasadas.

¿CUÁL es la razón filosófica sobre que descansan las contribuciones ó impuestos que se han establecido en todas las naciones del mundo, para sostener los gastos administrativos y crear los fondos suficientes para impulsar los adelantos de cada país?

INDUDABLEMENTE que esa razón no es ni debe ser otra que la justicia distributiva, por la que todos los asociados deben contribuir *según sus haberes y posibilidades*, para sostener los gastos públicos del Estado, en la misma proporción en que cada asociado disfruta de la garantía, seguridad y prerrogativas que dispensa ese mismo Estado. De allí que en los países más pensadores y progresistas han arreglado sus impuestos gravando de preferencia la propiedad, puesto que los propietarios gozan las mayores ventajas de la asociación. El pueblo no es propietario, porque apenas dispone de un miserable salario, suficiente para no morir de hambre con su familia.

INGLATERRA que es el país más progresista del mundo, no ha fincado sus principales finanzas sobre las entradas de Aduana, pues es libre cambista por excelencia, sino en los impuestos sobre la propiedad (taxes), y en el presente año han aumenta-

sus rentas sobre el pasado en más de veinte millones de dólares, llegando sus actuales entradas á una suma colosal de 1.019.252.940 dólares, es decir sus rentas pasan ya de un billón.

Los Estados Unidos son exageradamente protectionistas, y sin embargo sacan sus mejores rentas de los *taxes*, que los van subiendo cada año. Una casa que valga diez mil dólares en New York paga anualmente la bicoca de 2,81 por ciento. De este modo no podría amontonar centenares de millones para construir ferrocarriles subterráneos, hacer puentes y túneles á través de sus ríos, llenar de espléndidas escuelas toda la ciudad, erigir museos, emboscar sus parques, organizar admirablemente su policía y sus correos, etc. etc.

CREO pues que nuestro sistema rentístico peca por su base, si está atenido exclusivamente á las contingentes y escurridas entradas de Aduana, que casi todas se hallan pignoradas y afectadas á los numerosos acreedores, cuyos intereses vienen devorando el Erario nacional casi hasta dejarlo exhausto.

UNO de nuestros Presidentes, el más teórico, aquel que se holgaba de haber cerrado con llave de su administración, por haberse empeñado en hacer aprobar el vergonzoso Tratado García—Herrera, capituló de memoria el consabido apotegma: "Dadme buenas finanzas y os daré buen gobierno". Lo he recordado hoy para llevar á la consideración de los futuros legisladores del Ecuador, la absoluta necesidad de modificar nuestro sistema rentístico, gravando de preferencia la propiedad, las herencias y los impuestos no sólo inútiles sino también nocivos á la so-

ciudad, como los licores y los tabacos, y aliviando en cambio de fuertes gravámenes aduaneros todo lo que usa y consume el pueblo.

EN 1901 la ley de puerto Rico gravó, como hemos visto, la propiedad con el *uno por ciento*, mas actualmente ha aumentado *veinte centavos* sobre la misma en todos los departamentos de la isla, y de los cuales 10 centavos están destinados para las Escuelas y los otros 10 para las Carreteras.

LAS mismas tarifas aduaneras del Ecuador requieren, en mi concepto, una revisión inaplazable, adoptando un sistema mixto en sus aforos, esto es que unos se hagan por el peso, neto ó bruto de la mercadería, y otros *ad valorem*; pues todos los artículos valiosos y de puro lujo deben pagar un tanto por ciento de su valor. Aunque se gravara con cien sucres el kilogramo de joyas de gran valor todavía sería perjudicado el Fisco con ese sistema de peso, pues en cuatro joyas, que no pesarían ni la décima parte de un kilo, el portador traería una fortuna al país para negociar ó no con ella. En los Estados Unidos las joyas pagan un 60 por ciento de su valor tasado; por eso algunas millonarias que quieren darse el lujo de lucir joyas europeas importadas de contrabando en su equipaje ó en sus personas, son registradas *delicada y respetuosamente* en el departamento ad hoc de la aduanâ y con mucha frecuencia están pesquisando contrabandos de esta clase. No comprendo, pues, por qué se ha eternizado en el Ecuador ese sistema exclusivo del peso.

CONVERSANDO con un estimable joyero ambulante de Italia, á quien ví últimamente en San Juan de

Puerto Rico, entre los datos que me pedía del Ecuador, me preguntó acerca de la tarifa de aduana respecto de joyas y habiéndole dicho que se cobra por el peso neto, me replicó sonriente: «Ya . . . ya . . . pues yo iré á su país en el año venidero. Debe ser un gran país». Ese ya . . . ya . . . me reveló la inonsatez de nuestra tarifa en lo relativo á joyas y artículos de puro lujo.

Es indudable que ciertas clases sociales van á exasperarse en el Ecuador al oírme aconsejar el aumento de los impuestos, como lo hicieron ya cuando el Congreso pasado aumentó algunos y creó otros con la mira de atender á la defensa de la República; y entre los argumentos que se aducían, uno de ellos era el derroche y la mala inversión que se haría de las nuevas entradas. Me anticipo, pues, á contestar á ese argumento fundado más en la pasión política que en la verdad de los hechos. El gran secreto para levantar las finanzas de un país consiste, primeramente en fundar la Ley en la más estricta justicia, y en saber seleccionar el personal para ejecutar esa ley y administrar los dineros del pueblo. Cuando éste ve que las contribuciones que le han impuesto se invierten honradamente en llenar todas las necesidades sociales, paga entonces sin repugnancia y coopera de buen grado para todos los adelantos del suelo en que vive. Lo que le indigna es la injusticia y ese sistema de preferencias y privilegios que mina por su base la equidad y la igualdad.

CUANDO fuí en busca de unos datos á la oficina del Colector Fiscal de Aibonito, P. R., encontré que un vecino había ido á pagar las cuotas co-

rrespondientes á tres casas que poseía en esa población y que estaban avaluadas según su clase. Lo vi pagar *sesenta y ocho dólares*, sin objeción alguna, por todas tres y salió llevando sus recibos. Es que ese vecino está palpando diariamente que el servicio público está bien atendido; que las dos magníficas escuelas bisexuales de la ciudad funcionan correctamente y sus ocho maestros y maestras están pagados al día; que sus correos, telégrafos y policía funcionan de igual manera; que la gran Carretera Central que cruza Aibonito está bien reparada, y los coches y automóviles cruzando á cada momento; en una palabra, que todo marcha á pedir de boca, y por eso no dejó vencer la fecha concedida por la ley á los contribuyentes para el pago de sus cuotas, pues bien sabía ese vecino que pasada esa fecha tendría que pagar un tanto por ciento de recargo, y si la morosidad continuaba el Colector sacaría á remate una de sus casas hasta cubrir la deuda y le devolvería el sobrante.

HOY por hoy el Ecuador necesita pensar seriamente en un cambio radical de su sistema rentístico, si ha de resolver atinadamente los vitales problemas que amenazan su porvenir. El problema interno es, en mi concepto, exclusivamente económico y se da la mano con el externo, que es en absoluto de soberanía y existencia autonómica. Y para resolver ambos, yo creo que no se necesita otra cosa sino lo que le sobra al Ecuador, este es, su indudable patriotismo. Pues por patriotismo deben los partidos políticos deponer su actitud agresiva contra el Gobierno y cooperar más bien con los poderes públicos para salvar nuestra situación económica. El odio es infecundo, el odio es ciego, pero ciego

armado de formidable garrote, que creyendo herir al supuesto enemigo descarga sus mortales golpes sobre esa madre tierna é idolatrada que llamamos Patria. Cese, pues, esa guerra injustificada y antipatriótica. Déjese que el Congreso Nacional haga trabajo fructífero para arreglar sus finanzas. El Ecuador está anémico más por punible obstrucción que por falta de fuentes de rico alimento. Necesita esa sangre vivificante que se llama dinero, y éste no puede ni debe sacarlo sino de la misma nación. Aun para buscarlo fuera debe cimentar el orden garantizando la paz, para obtener ese elemento vital bajo condiciones razonables y que no pese sobre el país como una losa sepulcral. Costa Rica, esa tranquila y juiciosa nación de Centro América, acaba de obtener por 25 años un gran empréstito en Estados Unidos bajo condiciones equitativas, al 4 por ciento durante los primeros diez años y 5 por ciento en los quince restantes. Lo que significa sencillamente que los prestamistas tienen confianza plena de que no se alterará el orden de esta nación. El Ecuador, ya que por desgracia tiene en perspectiva la amenaza de una tremenda guerra para recobrar su Oriente, debe siquiera garantizar su orden interino, á fin de prepararse con eficacia para ese desastroso evento.

Dos ferrocarriles son de inaplazable necesidad para nuestra región oriental: el del Curaray y el de Morona, y para pasar en la construcción de ellos se debe provocar una licitación en Estados Unidos y Europa, pero estudiando maduramente las bases de esas empresas, á fin de asegurar el éxito y prevenir anticipadamente toda complicación futura. Y para pensar en todo esto necesitamos levantár previamente nuestras rentas y garantizar á todo trance

la. naz.

## Conclusión

Como consecuencia de mis observaciones prácticas en Puerto Rico, será bien que termine con otras indicaciones tendientes á mejorar nuestra agricultura.

*Cultivo del Tabaco.*—Actualmente este cultivo es una gran fuente de riqueza en Puerto Rico. Con capitales americanos y portorriqueños se ha formado la "Porto Rican Leaf Tobacco Co.", que ha emprendido en grandes plantaciones de esa hoja en los distritos centrales de la isla. A gran costo ha hecho venir de Alemania el ingeniero agrónomo Mr. H. Hansen para que enseñe el cultivo esmerado de esa hoja en los terrenos apropiados de Caguas, Cayey, Juncos, Comerío y Aibonito. Y digo á gran costo porque, según se me dijo, este experto agrónomo gana un sueldo anual de \$1. 36.000, oro americano, pero así mismo el tabaco que se está cosechando en esos plantíos (tabaco fino para capas) se vende el quintal á \$1. 200. El beneficio que están recibiendo esos pueblos es inmenso, pues los obreros que ocupa la Compañía son numerosos y de ambos sexos. Sólo en los plantíos de Aibonito gasta la Compañía en jornales la suma semanal de \$1. 3.000, á pesar de que esos jornales son baratos en Puerto Rico, 55 y hasta 60 centavos diarios,

CUANDO nuestro coche llegó á cierta altura donde se dominan las plantaciones de tabaco en Caguas, sufrimos una sorpresa al ver esos campos y laderas blanqueando á la distancia, como si estuviesen cubiertos de nieve y haciendo agradable contraste con el verdor de los alrededores. El cochero me informó entonces que eran los plantíos de tabaco, cubiertos de una tela transparente á manera de un velo, para atenuar los ardores del sol sobre las plantas y preservarlas también de la intensa lluvia y de los insectos alados.

DESPUÉS de pocos días de permanencia en Aibonito, invité á mi estimado amigo D. Casiano Mediavilla, dueño del Hotel de su nombre, para hacer un viaje expreso á las plantaciones de tabaco en la hoya del Río de la Plata, á pocos kilómetros de Aibonito, y como resultado de mi inspección personal, he aquí los datos que me suministró el encargado de uno de esos plantíos:

SE prepara primeramente el terreno arándolo, limpiándolo y abonándolo convenientemente; en este terreno se abren por medio del arado surcos anchos separados unos de otros la distancia de una yarda; á esos surcos se hace el trasplante de las semillas (lechuginos cultivados aparte en terreno apropiado), pero tienen el cuidado de sembrar cada lechuguino metido en un cartucho hecho de la mitad de una hoja de mamey que es gruesa y lustrosa, á fin de evitar que el gusano ó larva que persigue las raíces del tabaco, y que en Puerto Rico llaman "*changa*", malogre las plantas.

CUANDO ya la planta de tabaco tiene más de

un pie de altura entonces vuelven á pasar un arado arrastrado por una mula que no se desvíe del surco á fin de aporcar tierra al rededor de las plantas de tabaco. Peones diestros van recorriendo planta por planta y arrancando cada hoja dañada con el fin de que la planta crezca vigorosa y sana. Todas estas operaciones las hacen debajo de la cubierta de que hablé antes. Esta tela, que es más gruesa y transparente que un linón y que la compran en las fábricas á 3 centavos cada yarda, está sostenida por alambres clavados con grapas sobre estacas fuertes como á 8 pies de altura. Una vez que las hojas están ya de cosecha, entonces mujeres y muchachos hacen la recolección y las trasladan en canastones á grandes ramadas construidas ad-hoc y en donde otras mujeres van cosiendo hoja por hoja por los preciosos y formando sartas que quedan colgadas hasta la completa desecación. Entonces viene la clasificación de las hojas, según el color y la calidad, y las van arreglando en canastones, fabricados en el mismo país, para trasladarlas á los grandes depósitos que posee la Compañía en San Juan.

HE entrado en estos detalles con la esperanza de que mis compatriotas de Esmeraldas, Daule y Santa Rosa quisieran aprovechar de esas indicaciones con la mira de mejorar su producto.

*Piñas, Naranjas y Toronjas.*—El comercio activo de estas frutas con los Estados Unidos ha levantado y está levantando más y más cada día su cultivo en Puerto Rico. Algunos americanos han comprado terrenos en los departamentos cercanos á los puertos y han hecho grandes plantíos de estas frutas; y al ver el magnífico resultado obtenido,

Los propietarios portorriqueños han comenzado también á dedicar sus terrenos á dicho cultivo.

AL verificar mi regreso de Aibonito á San Juan, preferí la carretera que pasa por Barranquini y Comerío, porque tuve deseos de visitar la llamada planta eléctrica que ha levantado en este último pueblo la Compañía de Fuerza y Luz Eléctrica de San Juan, aprovechando las aguas del Río de la Pláta, que viene desde el centro de la isla y desemboca al oeste de San Juan.

CUANDO nuestro coche partió de Comerío en dirección á San Juan comenzamos á recorrer el hermoso valle de Bayamón, y por espacio de algunos kilómetros íbamos recreando la vista con los vistosos plantíos, á uno y otro lado de la carretera, de las tres frutas nombradas al principio. Los árboles de naranjas y toronjas (grape—fruit) han sido sembrados á cordel, pues se alcanzan á ver las hileras rectas y prolongadas que dejan entre sí esos árboles frutales. Cuando llegué al muelle del vapor "Caracas" en que debía hacer mi regreso á New York, quedé admirado de ver dicho muelle lleno de centenares de cajones de esas tres frutas, acondicionados perfectamente para verificar la travesía del mar. ¿No sería muy cuerdo que los hacendados de la costa del Ecuador se consagren también al cultivo esmerado y científico de esas y otras valiosas frutas tropicales, en previsión de que con la apertura del Canal de Panamá, la navegación de las costas ecuatorianas á las de los Estados Unidos se reducirá talvez de 7 á 8 días de duración? Que este país es el propio mercado para las frutas no hay que dudarle, desde que los gran-

des cargamentos que llegan á él no alcanzan á llenar el consumo.

HE terminado la tarea que concebí en favor de mi Patria, desde que salté á la hermosa isla de Puerto Rico y comencé á darme cuenta de su gran adelanto en todo sentido, debido á los métodos modernos que la civilización ha enseñado á los hombres para mejorar la vida social, política, comercial, industrial y económicamente considerada, pero basado principalmente sobre la plena seguridad de que el orden público y la paz nacional se conservarán inalterables.

CUENTA la tradición que cuando el General Córdova, vencedor en Ayacucho, había completado su toilet para concurrir á un banquete, mirándose en el espejo y torciéndose los bigotes se decía con su ingénita vivacidad: "Eres joven, buenmozo, valiente, General de Colombia, ¿qué te falta José María"?—Entonces el asistente que lo oía, un negro viejo y valiente que había sido su fiel compañero, le gritó por retaguardia: "*Juicio*, mi General".

TENGO la íntima convicción de que al Ecuador no le falta, para ser una de las repúblicas más prósperas de Sudamérica, sinó lo que yo le grito desde las márgenes del Hudson "*Juicio*", queridos compatriotas, para mantener nuestro orden interno y desarrollar los inmensos tesoros con que nos ha favorecido la madre Naturaleza.

*Felicitísimo López*

